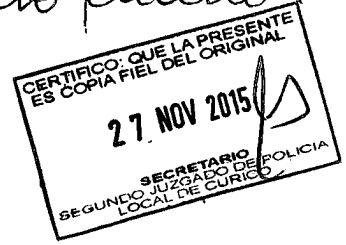


Ciento cuarenta y cuatro 104



SEGUNDO JUZGADO DE POLICÍA LOCAL
CURICÓ.

Rol N° 1009-15 GG.

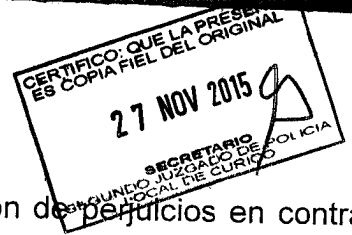
Curicó, Diez de Julio del año dos mil quince

VISTOS:

A fojas 1 y siguientes, doña **MARÍA YOLANDA ALINA CAMPOS PONCE**, cedula nacional de identidad Nro. **8.923.826-9**, domiciliada en **VILLA COSTA AZUL SANTA MARÍA NRO. 1060 COMUNA DE CURICÓ**, interpuso denuncia infraccional en contra de **BANCO DE CHILE S.A. RUT 97.004.000-5**, representado para efectos del artículo 50 C inciso tercero y 50 D de la ley Nro. 19.496 por el o la administradora del local o jefe de oficina, cuyo nombre y Rut ignora, todos con domicilio en **Estado Nro. 318, 2° Piso, Oficina 202, 203 y 205** de la **COMUNA DE CURICÓ**, en atención a los antecedentes de hecho y de derecho que expone. Indica que fue notificada el día **15 de Septiembre de 2014** a las 20:40 horas en su domicilio de embargo por el cobro del Pagare Nro. **229089238269000763**, que presentaba un saldo de **\$2.879.071 (dos millones ochocientos setenta y nueve mil setenta y un pesos)**, más intereses los que fueron aceptados y asumidos por ella en el pagare Nro. **505089238269090479**, según consta en la documentación que adjunta, por lo que, según señala, no correspondería ningún tipo de cobranza en su contra, agregando que se dirigió a la oficina de cobranza el día 16 de Septiembre para pedir explicaciones, donde se le respondió que se había ido junto a otros cobros al tribunal, indica que el día 22 de Septiembre de 2014, se retiró la demanda sin especificar la razón del retiro del documento. Indica que no correspondía cobro alguno, puesto que el pagaré a esa fecha no existía.

En cuanto al derecho, indica que al tenor de los hechos descritos se configura la infracción al Artículo 23 de la Ley 19.496, en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, y artículos 1° y 7° de la Ley N° 18.287, solicita tener por interpuesta esta querrela infraccional en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación y en definitiva condenar a la contraria al máximo de las multas señaladas en el artículo 24 de la ley Nro. 19.496, con costas.

En el Primer otrosí de su presentación **MARÍA YOLANDA ALINA CAMPOS PONCE**, microempresaria, domiciliada en **SANTA MARÍA NRO. 1060 COMUNA**



DE CURICÓ, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor individualizado en lo principal de su escrito y representado para los efectos del artículo 50 C inciso final y 50 D de la Ley 19.496 por el jefe de oficina y/o administrativo señalado anteriormente y cuyo domicilio se indicó, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que expone. En cuanto a los antecedentes de hecho y en virtud del principio de economía procesal da por reproducido lo expuesto en la parte principal de su escrito, agrega que sin perjuicio de lo anterior, los hechos referidos le han causado como daño emergente, señalando que con el antecedente de un embargo, que no tiene ahora ni a futuro la más mínima posibilidad de acceder a créditos de ningún tipo, como daño moral señala que ha quedado como una persona que no responde por sus deudas y compromisos, que la demanda de embargo está disponible en la página web para quien quiera consultar su Rut, esto lo avalúa en **\$15.000.000 (quince millones de pesos)**. En cuanto al derecho funda su presentación en el Artículo 3º letra e) de la Ley 19.496, norma que transcribe, y en mérito de lo expuesto y atendidas las disposiciones legales citadas, solicita tener por interpuesta demanda civil de indemnización de perjuicios en contra del proveedor ya individualizado, acogerla a tramitación, acogerla en todas sus partes y en definitiva condenar a la contraria al pago de la suma de **\$15.000.000 (quince millones de pesos)**, o la suma que se estime conforme a derecho, más los intereses y reajustes que esta cantidad devengue desde la presentación de esta demanda, con expresa condenación en costas.

En el Segundo Otrosí de su presentación, solicitó tener por acompañados en parte de prueba los siguientes documentos con citación o bajo el apercibimiento legal del artículo Nro. 346 N° 3 del Código de Procedimiento Civil según corresponda: Notificación de Embargo, Copia Pagaré **505089238269090479**, Copia Retiro de demanda, Pagos efectuados al pagaré **505089238269090479**, solicitud entrega de pagare **229089238269000763**. Los documentos señalados rolan de **fojas 4 a 27 de autos**.

A **fojas 80**, rola acta de comparendo de estilo, el que contó con la comparencia de ambas partes, donde la denunciante y demandante, ratifico lo señalado en la denuncia y demanda de **fojas 1 y siguientes**. La denunciada y demandada, contesto mediante minuta escrita, la que solicito se tuviera como parte integrante de la audiencia.

Ciento 105
CERTIFICADO QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
27 NOV 2015
SECRETARÍA
JUZGADO DE POLICIA
LOCAL

En el punto 4 de lo principal de su escrito de fojas 46 y siguientes, la representante de la denunciada y demandada civil, alega la inexistencia de infracción al art. 23 de la ley 19.496 imputada a su representada, señalando que, todos y cada uno de los hechos, actuaciones y resoluciones supuestamente constitutivos de infracción a la Ley de protección a los Consumidores en los cuales se funda la presente denuncia, acaecieron y fueron conocidos por el 2° Juzgado Civil de Curicó autos Rol N° C-2266-2014, caratulada “**Banco de Chile con Campos Ponce**”, por lo que, se trata de actuaciones procesales que han sometido al conocimiento del referido Tribunal. Señala que en mérito de ello, su parte, estima que todo vicio que eventualmente pudiere existir con relación a las actuaciones judiciales que el denunciante ha reclamado, correspondía fueran planteadas en el juicio ejecutivo respectivo y sancionado en dicha sede.

Indica que conforme al artículo 23 de la Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, para que resulte posible dar lugar a la denuncia deducida en contra de su representada, resulta indispensable que las supuestas infracciones que se les imputan hubiesen derivado en un menoscabo para el consumidor, agregando definiciones del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española de la palabra menoscabo y señalando que en la especie no ha existido menoscabo alguno respecto de la denunciante pues, los supuesto actos infraccionales cometidos por su representada y que la contraria denuncia en autos, fueron efectuados siempre conforme a derecho apegándose en todo momento a las normas y reglas que se contienen en el Código de Procedimiento Civil, y ante el resguardo y supervisión de un Tribunal de la República, el Tribunal de Letras en Lo Civil tantas veces referido, procedimiento que, en sí mismo, contempla todas las herramientas necesarias para discutir respecto de la existencia y validez de la deuda que se cobra en el respectivo juicio, la oportunidad de la ejecución, las defensas o excepciones a la ejecución que correspondan (como por ejemplo el pago de la deuda), discutir la procedencia y validez de las actuaciones procesales que se generan en su tramitación del juicio (notificaciones o embargos), etc., no se puede olvidar que los supuestos hechos infraccionales habrían sucedido todos durante la tramitación de un juicio conocido por otro Tribunal y, que, no cabe sino a aquel, pronunciarse sobre la validez de los mismos.

Agrega que la actora, indica expresamente en su presentación como supuesto hecho infraccional que fue notificada en su domicilio del embargo por el cobro del

CERTIFICO QUE LA PRESENTE
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
27 NOV 2015
SECRETARIO DE POLICIA
SEGUNDO JUZGADO DE POLICIA
LOCAL RECIBIDA

pagaré, cuestión que en los hechos es absolutamente falsa y errónea, que la actora nunca sufrió el embargo de ninguno de sus bienes, ni muebles ni inmuebles, y sólo fue notificada de la existencia de la demanda, por lo que, malamente pudo sufrir algún perjuicio ni menoscabo, indicando que en mérito de lo expuesto, no cabe duda que, en la denuncia de autos no existe menoscabo alguno que afecte al consumidor, motivo por el cual, no se cumple el referido requisito sine qua non requerido por el artículo 23 de la referida Ley 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, haciendo improcedente infracción alguna. Por lo anterior y en mérito de lo expuesto y disposiciones legales citadas, solicita tener por formulados los descargos y con su mérito rechazar en todas sus partes la denuncia de autos, con expresa condena en costas.

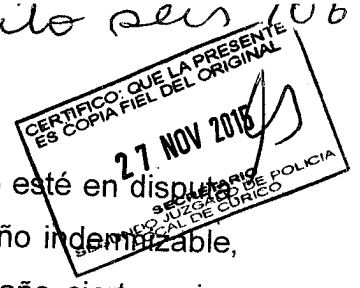
En el Primer Otrosí de su presentación, la representante de la denunciada y demandada civil, contestó la demanda civil de Indemnización de Perjuicios interpuesta en contra de su representada, solicitando desde ya su más absoluto rechazo, con expresa y ejemplar condena en costas de la demandante, en atención a los argumentos de hecho y de derecho que a continuación expone.

En primer lugar, señala que su representada niega todos y cada uno de los hechos que la demandante invoca como fundamento de su acción, por lo que corresponderá a la actora acreditarlos, conforme al artículo 1.698 del Código Civil. Señala que reproducen íntegramente las consideraciones de hecho y las excepciones, alegaciones y defensas vertidas en lo principal de su escrito, las que se opusieron en contra de la denuncia que nos ocupa, agregando que por consiguiente, de ser rechazada dicha acción sancionatoria, habrá de ser rechazada igualmente la demanda que se contesta.

Sostiene como alegación de fondo, la inexistencia de los perjuicios alegados por la demandante, indicando que controvierte expresamente la existencia de dichos perjuicios, tanto respecto del daño patrimonial como del daño moral, y que en relación a ello, el actor deberá probar por los medios legales la existencia de los perjuicios que alega y el monto de los mismos.

Hace presente, que uno de los presupuestos de la presente acción de indemnización de perjuicios es precisamente la existencia del daño, citando jurisprudencia y doctrina respecto al tema, indicando que no bastará con señalar que se ha sufrido un daño, que no es suficiente, simplemente enunciar el conjunto de perjuicios alegados, que además deberá acreditar a cabalidad el hipotético

Recurso 2015 106



que la
les ni
o que,
rito de
scabo
ferido
sobre
dente
iones
mérito
a en
da y
cios
lu...
en
los
que
ivil.
las
que
por
ser
la
os
en
os
e
o
ir
o
o

perjuicio que haya sufrido por este concepto y no de otro que no esté en disputa.
Al respecto, indica los requisitos mínimos que debe reunir el daño indemnizable, señalando que, del daño declarado tampoco se vislumbra un daño cierto, sino uno que eventualmente depende de múltiples factores que su representado no puede manejar.-

Reitera que no cabe ninguna duda que el daño alegado por la actora no constituye un daño cierto, sino que es un daño eventual el que de conformidad a la ley no es indemnizable, citando doctrina al efecto.

Indica que el demandante pretende una indemnización por concepto de daño de sumas cuantiosas y que no relaciona de modo alguna con el hecho que denuncia, por lo que, no sabe de dónde emanan los hechos que ameritarían esta indemnización, señalando que para que un daño sea indemnizable debe ser directo, es decir debe existir una relación de causalidad directa y necesaria con la infracción o el hecho ilícito imputado, agregando que, mientras el denunciante no demuestre lo contrario, no es un daño directo, por lo que no puede, ni debe ser indemnizado en el presente juicio.

Señala que cuando en la demanda incluye un daño emergente sin suma determinada, y sin efectuar explicación suficiente y documentada de cómo determina la referida cantidad, se puede sostener, que ese daño es incierto, indirecto y la cantidad resulta arbitraria, caprichosa, antojadiza, infundada e hipotética, lo que, según señala, excluye la posibilidad de estar frente a un daño indemnizable.

En cuanto al daño moral, indica que para que este sea indemnizable, se requiere, como ocurre con todo daño, que sea cierto o real y no meramente hipotético o eventual; sosteniendo que tiene plena aplicación el principio fundamental del "onus probandi", que impone al demandante la obligación de probar la verdad de sus aseveraciones

Insiste que nuestros tribunales superiores han sido rigurosos con las pruebas cuando se reclama el daño moral, puesto que junto con haberse ampliado el concepto de daño moral se ha establecido la rigurosidad en la prueba, que distinta es la situación cuando se trata de víctimas por hechos ilícitos penales o víctimas por repercusión de los mismos, en cuyo caso suelen presumir el daño moral sobre la base de los hechos productores de las "lesiones físicas o del simple lazo familiar". Que así, es fundamental acreditar por los medios establecidos en la ley que la infracción reclamada ha provocado en el demandante efectos psíquicos o